



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Repetición Expediente: 23.001.33.33.003.2012-00273 Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Demandado: Israel Pereira Moreno Asunto: Auto Corre Traslado Alegatos

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante traslado secretarial N° 010 del 11 al 13 de agosto de 2021, se corrió traslado de pruebas en el proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1 del art. 181 del CPACA y art. 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art.201A del CAPCA.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que no hubo pronunciamiento al respecto en el término de traslado, se procederá a cerrar el debate probatorio y, en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenará correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **23 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41ee9784fb61b9185b2c8b3a1d8055c6a834e41f5dacaee3649727b9afaad3d

Documento generado en 20/08/2021 02:41:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 23001-33-33-003-2013-00670-00

Demandante: ABEL MARIANO VASQUEZ MARTÍNEZ

Apoderado: Dr. Emiro José Manchego Bertel

Correo: emancheb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente digital se observa lo siguiente:

Mediante auto del 1° de febrero de 2019 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 003 del 4 de febrero de 2019.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 30 de enero de 2020, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 12 de marzo de 2020, en la cual propuso excepciones, las que se les dio traslado el día 5 de agosto de 2020, siendo resueltas de manera negativa a través de auto del 5 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No. 010 del 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas por la parte demandante son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^o del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia del demandado y ii) Falta de legitimación por pasiva. De tales excepciones como se dijo se corrió traslado el día 5 de agosto de 2020, siendo resueltas de manera negativa a través de auto de fecha 5 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No. 010 del 8 de marzo de 2021.

3. De la fijación del litigio⁴

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)*

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

establecer si la parte demandante señor ABEL MARIANO VASQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO al servicio de la RAMA JUDICIAL tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la diferencia en la remuneración y prestaciones sociales derivada de la liquidación de la prima especial de servicio, con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga un Magistrado de las Altas Cortes, liquidada conforme a todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente de los Congresistas, incluyendo el factor de auxilio de cesantías.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, la parte demandante fue la única que solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (ii) se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la presentación de la demanda y por la demandada con la contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iii) se admitirá y ordenará las siguientes pruebas consistentes en:

Parte demandante:

- Oficiar a la Sección de Pagaduría del Senado de la República para que remita con destino al proceso de la referencia certificación sobre cuál fue el monto o valor que por concepto de cesantías año por año de 2009 a 2012 fue consignada al fondo de pensiones y cesantías de un H.

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

Congresista de la República

- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial para que remita certificado donde conste los ingresos laborales anuales de los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordóñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes, que cuenten con sentencia Contencioso Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada:

- No solicitó pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y por la parte demandada en la contestación, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- Oficiar a la Sección de Pagaduría del Senado de la República para que remita con destino al proceso de la referencia certificación sobre cuál fue el monto o valor que por concepto de cesantías año por año de 2009 a 2012 fue consignada al fondo de pensiones y cesantías de un H. Congresista de la República
- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial para que remita certificado donde conste los ingresos laborales anuales de los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordóñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes, que cuenten con sentencia Contencioso Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°.- Tener como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Montería a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH Identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S.J de conformidad con el poder allegado, en consecuencia dar por terminado el poder otorgado a la Dra. Martha Ligia Miranda Segura.

7°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio

Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d659ffb77758c881a82d5ea66ae851a862a60fa6d3264b
1a7d8e27f60ac08889

Documento generado en 20/08/2021 02:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00297

Ejecutante: MYRIAM DEL SOCORRO GANEN CORDERO

Ejecutado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL F.P.S.M.

Auto: Niega mandamiento por pago de la obligación

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial de fecha 23 de septiembre de 2016, la que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante proveído del 29 de septiembre de 2017.

En efecto una vez revisado los documentos aportados como título base de ejecución, esta Unidad Judicial mediante providencia del 16 de julio de 2021, consideró previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada, requerir a la secretaria del Despacho para que adjuntara a la presente actuación copia del expediente ordinario dentro del proceso de la referencia, exhortando a la vez a la parte ejecutante que si tenía en su poder los documentos echados de menos en esa providencia los aportara para mayor celeridad¹.

Requerimiento que atendió la parte ejecutante, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago efectuada por la parte ejecutante.

En ese sentido, se precisa que no existe discusión sobre la competencia de esta Unidad Judicial para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, como tampoco de la idoneidad del título base de ejecución por lo que deviene estudiar el caso concreto.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son copias digitales de las sentencias de primera y segunda instancia antes referida, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día **06 de octubre de 2017**; como copia de la Resolución **No. 0946** del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión en cumplimiento de fallo judicial. Igualmente se allega comprobante de pago que da cuenta del retroactivo pensional reconocido, fecha de pago y descuentos de ley ordenados. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

“Tercero. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a liquidar la pensión de jubilación de la docente Norma Angelica Jiménez Isaza incluyendo las doceavas partes de la prima de navidad y la prima de vacaciones devengadas en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 27 de enero de 2004 y el 28 de enero de 2003.

Sobre el factor salarial cuya inclusión aquí se ordena, la entidad demandada efectuará los descuentos en la proporción establecida en la ley, siempre y

¹ Providencia de segunda instancia.

cuando la parte actora frente a el no haya realizado ninguna cotización. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tiene esa entidad para efectuar el recobro de las sumas de dinero que por ley corresponda cancelar el empleador de la demandante en los periodos que aquí son objeto de reajuste. Para dichos efectos las cotizaciones que no se hubieren realizado, deberán ser traídas a valor presente conforme al calculo actuarial realizado por la entidad demandada.

Cuarto. CONDENAR a la demandada a pagar a la parte actora las diferencias resultantes entre la liquidación aquí ordenada mediante la inclusión de la prima de navidad y la prima vacacional devengadas el año anterior a la adquisición del estatus pensional y las mesadas pensionales pagadas a ella desde el 15 de julio de 2012 **-por aquello de la prescripción trienal de mesadas pensionales-** y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Quinto. CONDENAR a la demandada que sobre las sumas de dinero resultantes de la presente condena efectué los correspondientes ajustes de ley, conforme al porcentaje ordenado para cada año por el gobierno nacional.

(...)

Séptimo. CONDENAR a la demandada a cumplir la sentencia en los precisos términos contenidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Con fundamento en lo anterior, así como en los pagos ordenados en las Resoluciones **No. 0946** del 10 de mayo de 2018 la apoderada de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **\$1.917.137** por concepto de diferencia de mesadas, **\$1.528.710** por conceptos de intereses y la suma de **\$288.493** conceptos de indexación. Para un total de **\$3.788.340**.

Frente al monto del reajuste pensional ordenado en la sentencia judicial, no hay lugar a librar orden alguna por parte de este despacho, atendiendo que no realiza reparos el ejecutante frente al mismo; no obstante, como quiera que considera que el retroactivo pensional reconocido por la entidad resulta inferior a lo ordenado, se procede a realizar los cálculos correspondientes para establecer si en este punto de debate le asiste razón al ejecutante o no.

Para el efecto se calculará en primer lugar el monto de las diferencias entre lo establecido en la Resolución **No.0946** 10 de mayo de 2018 **-\$1.429.379-** y el previsto a través de la Resolución **No. 9799** del 22 de junio de 2004, esto es, **\$1.1.262.488²**, a partir del año en que alcanzó el estatus pensional **-2004-** hasta la fecha de la inclusión en nómina de la reliquidación ordenada **-año 2018-**. Así:

AÑO	RES. No.0946	RES. No. 9799	DIFERENCIA	PORCENTAJE INCREMENTO ACTUAL
2004	\$1.429.379,00	\$1.262.488,00	\$166.891,00	5,50%
2005	\$1.507.994,85	\$1.331.924,84	\$176.070,01	4,85%

² Cifra que efectivamente corresponde al 75% del promedio de la asignación básica devengada por el actor en el último año de servicios.

2006	\$1.581.132,59	\$1.396.523,19	\$184.609,40	4,48%
2007	\$1.651.967,34	\$1.459.087,43	\$192.879,90	5,69%
2008	\$1.745.964,28	\$1.542.109,51	\$203.854,77	7,67%
2009	\$1.879.879,74	\$1.660.389,31	\$219.490,43	2,00%
2010	\$1.917.477,33	\$1.693.597,09	\$223.880,24	3,17%
2011	\$1.978.261,36	\$1.747.284,12	\$230.977,24	3,73%
2012	\$2.052.050,51	\$1.812.457,82	\$239.592,69	2,44%
2013	\$2.102.120,54	\$1.856.681,79	\$245.438,75	1,94%
2014	\$2.142.901,68	\$1.892.701,42	\$250.200,27	3,66%
2015	\$2.221.331,88	\$1.961.974,29	\$259.357,59	6,77%
2016	\$2.371.716,05	\$2.094.799,95	\$276.916,10	5,75%
2017	\$2.508.089,73	\$2.215.250,95	\$292.838,78	4,09%
2018	\$2.610.670,60	\$2.305.854,71	\$304.815,89	

En este orden de ideas, atendiendo la fecha de efectividad de la condena impuesta, esto es, 15 de julio de 2012 inclusive³, se procederá primeramente a calcular las diferencias causadas mes a mes entre aquella fecha y la de ejecutoria de la sentencia, esto es, **06 de octubre de 2017**, cantidades que serán debidamente indexadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia; a las cantidades arrojadas se le practicarán los respectivos descuentos en salud conforme a ley⁴.

Diferencia	Ind. Final	Ind. Inicial	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado
\$239.592,69	96,36	77,70	15	jul-12	\$ 148.565,97
\$239.592,69	96,36	77,73	30	ago-12	\$ 297.017,26
\$239.592,69	96,36	77,96	30	sep-12	\$ 296.140,99
\$239.592,69	96,36	78,08	30	oct-12	\$ 295.685,86
\$239.592,69	96,36	77,98	30	nov-12	\$ 296.065,04
\$239.592,69	96,36	78,05	30	dic-12	\$ 295.799,51
\$239.592,69	96,36	78,05	30	Dic-adic	\$ 295.799,51
Diferencia	Ind. Final	Ind. Inicial	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado
\$245.438,75	96,36	78,28	30	ene-13	\$ 302.126,70
\$245.438,75	96,36	78,63	30	feb-13	\$ 300.781,87
\$245.438,75	96,36	78,79	30	mar-13	\$ 300.171,07
\$245.438,75	96,36	78,99	30	abr-13	\$ 299.411,04
\$245.438,75	96,36	79,21	30	may-13	\$ 298.579,45
\$245.438,75	96,36	79,39	30	jun-13	\$ 297.902,48
\$245.438,75	96,36	79,39	30	jun-adic	\$ 297.902,48
\$245.438,75	96,36	79,43	30	jul-13	\$ 297.752,46
\$245.438,75	96,36	79,50	30	ago-13	\$ 297.490,29
\$245.438,75	96,36	79,73	30	sep-13	\$ 296.632,11
\$245.438,75	96,36	79,52	30	oct-13	\$ 297.415,47
\$245.438,75	96,36	79,35	30	nov-13	\$ 298.052,66
\$245.438,75	96,36	79,56	30	dic-13	\$ 297.265,94
\$245.438,75	96,36	79,56	30	Dic-adic	\$ 297.265,94
Valor	Ind. Final	Ind. Inicial	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado

³ Todos los emolumentos causados con anterioridad, al 15 de julio de 2012, se encuentran prescritos.

⁴ Artículo 204 de la Ley 100 -12%-

\$250.200,27	96,36	79,95	30	ene-14	\$ 301.554,69
\$250.200,27	96,36	80,45	30	feb-14	\$ 299.680,52
\$250.200,27	96,36	80,77	30	mar-14	\$ 298.493,22
\$250.200,27	96,36	81,14	30	abr-14	\$ 297.132,09
\$250.200,27	96,36	81,53	30	may-14	\$ 295.710,75
\$250.200,27	96,36	81,61	30	jun-14	\$ 295.420,87
\$250.200,27	96,36	81,61	30	jun-adic	\$ 295.420,87
\$250.200,27	96,36	81,73	30	jul-14	\$ 294.987,12
\$250.200,27	96,36	81,90	30	ago-14	\$ 294.374,82
\$250.200,27	96,36	82,01	30	sep-12	\$ 293.979,97
\$250.200,27	96,36	82,14	30	oct-14	\$ 293.514,70
\$250.200,27	96,36	82,25	30	nov-14	\$ 293.122,16
\$250.200,27	96,36	82,47	30	dic-14	\$ 292.340,22
\$250.200,27	96,36	82,47	30	Dic-adic	\$ 292.340,22
Valor	Ind. Final	Ind. Inicial	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado
\$259.357,59	96,36	83,00	30	ene-15	\$ 301.104,79
\$259.357,59	96,36	83,96	30	feb-15	\$ 297.661,96
\$259.357,59	96,36	84,45	30	mar-15	\$ 295.934,85
\$259.357,59	96,36	84,90	30	abr-15	\$ 294.366,29
\$259.357,59	96,36	85,12	30	may-15	\$ 293.605,47
\$259.357,59	96,36	85,21	30	jun-15	\$ 293.295,36
\$259.357,59	96,36	85,21	30	jun-adic	\$ 293.295,36
\$259.357,59	96,36	85,37	30	jul-15	\$ 292.745,67
\$259.357,59	96,36	85,78	30	ago-15	\$ 291.346,44
\$259.357,59	96,36	86,39	30	sep-15	\$ 289.289,24
\$259.357,59	96,36	86,98	30	oct-15	\$ 287.326,95
\$259.357,59	96,36	87,51	30	nov-15	\$ 285.586,77
\$259.357,59	96,36	88,05	30	dic-15	\$ 283.835,30
\$259.357,59	96,36	88,05	30	Dic-adic	\$ 283.835,30
Valor	Ind. Final	Ind. Inicial	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado
\$276.916,10	96,36	89,19	30	ene-16	\$ 299.177,44
\$276.916,10	96,36	90,33	30	feb-16	\$ 295.401,70
\$276.916,10	96,36	91,18	30	mar-16	\$ 292.647,90
\$276.916,10	96,36	91,63	30	abr-14	\$ 291.210,69
\$276.916,10	96,36	92,10	30	may-16	\$ 289.724,60
\$276.916,10	96,36	92,54	30	jun-16	\$ 288.347,05
\$276.916,10	96,36	92,54	30	jun-adic	\$ 288.347,05
\$276.916,10	96,36	93,02	30	jul-16	\$ 286.859,12
\$276.916,10	96,36	92,73	14	ago-16	\$ 134.286,24
\$276.916,10	96,36	92,68	30	sep-16	\$ 287.911,48
\$276.916,10	96,36	92,62	30	oct-16	\$ 288.097,99
\$276.916,10	96,36	92,73	30	nov-16	\$ 287.756,24
\$276.916,10	96,36	93,11	30	dic-16	\$ 286.581,85
\$276.916,10	96,36	93,11	30	Dic-adic	\$ 286.581,85
Valor	Ind. Final	Ind. Inicial	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado
\$292.838,78	96,36	94,07	30	ene-17	\$ 299.967,52
\$292.838,78	96,36	95,01	30	feb-17	\$ 296.999,74
\$292.838,78	96,36	95,46	30	mar-17	\$ 295.599,67

\$292.838,78	96,36	95,91	30	abr-17	\$ 294.212,75
\$292.838,78	96,36	96,12	30	may-17	\$ 293.569,96
\$292.838,78	96,36	96,23	30	jun-17	\$ 293.234,38
\$292.838,78	96,36	96,23	30	jun-adic	\$ 293.234,38
\$292.838,78	96,36	96,18	30	jul-17	\$ 293.386,83
\$292.838,78	96,36	96,32	30	ago-17	\$ 292.960,39
\$292.838,78	96,36	96,36	30	sep-17	\$ 292.838,78
\$292.838,78	96,36	96,36	6	oct-17	\$ 58.567,76
				D.BRUTAS	\$ 21.232.629,44
				D. SALUD⁵	\$ 2.547.915,53
				D.NETAS	18.684.713,91

Aunada a la anterior cifra, se han venido generando diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de inclusión en nómina del reajuste ordenado, sumas que al igual que las generadas hasta la ejecutoria de la sentencia generan intereses en la forma que más adelante se explica.

Las diferencias generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta su inclusión en nómina, previo los descuentos de salud son:

AÑO 2017				
PERIODO	DIFERENCIA	DIAS	D. SALUD	DIFERENCIA
oct-17	\$234.271,02	24	28.112,52	206.158,50
nov-17	\$292.838,78	30	35.140,65	257.698,13
dic-17	\$292.838,78	30	35.140,65	257.698,13
Dic-adic	\$292.838,78	30	35.140,65	257.698,13
AÑO 2018				
PERIODO	DIFERENCIA	DIAS	D. SALUD	DIFERENCIA
ene-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
feb-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
mar-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
abr-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
may-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
jun-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
jun-adi	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
jul-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
ago-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
sep-18	\$ 304.816	30	36.577,91	268.237,98
			Total, mesadas	3.661.632,68

En relación con la liquidación de intereses el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, ordena a la entidad ejecutada cumplir la condena en los términos de los artículos 192, y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan

⁵ 12%

solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 06 de octubre de 2017; los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 06 de enero de 2018; la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 05 de febrero de 2018. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 07 de octubre de 2017 hasta el 07 de enero de 2018, reanudándose dichos intereses a partir del 06 de febrero de 2018 inclusive, **-día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia-**, hasta el 07 de agosto de 2018 **-10 meses después de la ejecutoria-**, fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios a la tasa comercial, hasta la inclusión en nómina de la prestación ordenada. Es de aclarar que los intereses moratorios devengados por las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se liquidan separadamente mes por mes en la medida que se han venido causando.

En la liquidación que a continuación se realiza se aplicará lo regulado en el Decreto No. 2469⁶ del 22 de diciembre de 2015 que en el Capítulo VI reguló sobre las tasas de interés y fórmula de cálculo para pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. En punto al tema el artículo 2.8.6.6.2, dispone:

“Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, **sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice** para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$i = \text{tasa publicada}$

100

$i = \text{tasa efectiva anual}$

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
 t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k (t/365) * n$$

I Intereses causados y no pagados
 k Capital adeudado
 t Tasa nominal anual
 n Número de días en mora.”

Liquidación que se detalla a continuación:

⁶ Por medio del cual se adiciona los capítulos 4,5 y 6 al Título 6 de la parte 8, del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público.

AÑO	MES	TASA ANUAL DTF	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A. Nominal	No. Días	MESADA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	OCT	5,52%	0,0552	5,3734%	24	\$ 206.159	\$ 18.684.714	\$ 66.017
	NOV	5,46%	0,0546	5,3165%	30	\$ 257.698	\$ 18.890.872	\$ 82.549
	DIC	5,35%	0,0535	5,2122%	31	\$ 257.698	\$ 19.148.571	\$ 84.766
	DIC-ADI	5,35%	0,0535	5,2122%	31	\$ 257.698	\$ 19.148.571	\$ 84.766
AÑO	MES	TASA ANUAL DTF	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A. Nominal	No. Días	MESADA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENE	5,28%	0,0528	5,1457%	7	\$ 268.238	\$ 19.406.269	\$ 19.151
	FEB	5,21%	0,0521	5,0792%	22	\$ 268.238	\$ 19.674.507	\$ 60.232
	MAR	5,07%	0,0507	4,9460%	31	\$ 268.238	\$ 19.942.745	\$ 83.774
	ABR	5,01%	0,0501	4,8889%	30	\$ 268.238	\$ 20.210.983	\$ 81.213
	MAY	4,90%	0,0490	4,7840%	31	\$ 268.238	\$ 20.479.221	\$ 83.210
	JUN	4,70%	0,0470	4,5932%	30	\$ 268.238	\$ 20.747.459	\$ 78.326
	JUN-ADI	4,60%	0,0460	4,4976%	30	\$ 268.238	\$ 20.747.459	\$ 78.326
	JUL	4,57%	0,0457	4,4689%	31	\$ 268.238	\$ 21.015.697	\$ 79.766
	AGO	4,53%	0,0453	4,4307%	7	\$ 268.238	\$ 21.283.935	\$ 18.085
AÑO	MES	TASA ANUAL I. Moratorio (1,5 veces Int. Ban . Corr)	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A. Nominal	No. Días	MESADA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	AGO	29,91%	0,2991	26,1766 %	24	\$ 268.238	\$ 21.552.173	\$ 370.956
2018	SEP	29,72%	0,2972	26,0262 %	30	\$ 268.238	\$ 21.820.411	\$ 466.770
TOTAL, INTERESES								\$ 1.737.907

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada, esto es, **18.684.713,91**, correspondientes a las mesadas causadas entre la efectividad de la condena impuesta y la ejecutoria de la misma; **3.661.632,68** por concepto de mesadas causadas desde la ejecutoria hasta la inclusión en nómina de la prestación reliquidada, más los intereses moratorios (DTF y Intereses Corrientes) por un valor de **\$ 1.737.907**, se tiene un valor total a cancelar de **\$24.084.253**.

Ahora, revisado el comprobante de pago anexo al escrito de impugnación, si bien se advierten diferencias entre lo allí liquidado y lo efectuado por este despacho frente a los interés e indexación, lo cierto es que la suma total cancelada por la entidad por concepto

de retroactivo pensional, esto es, \$25.154.096, resulta superior al monto calculado por el Despacho -\$24.084.253- lo que indefectiblemente obliga a negar el mandamiento ejecutivo por pago total de la obligación.

Cabe agregar, que, en caso de haber quedado saldo a favor del ejecutante, evento en el cual sería procedente librar mandamiento de pago, atendiendo a que en la liquidación realizada no se incluyó los descuentos como consecuencia de la reliquidación pensional, lo cierto es que en atención al control de legalidad al que están obligados los operadores judiciales, en su debida oportunidad estos deberían efectuarse, pues forman parte de la orden judicial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI WEB" que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9ccb9951c76b963e5d3142b2462cd71089dadf3bd2c68e99a59ad0e1c4db404c

Documento generado en 20/08/2021 11:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00031
Demandante: Nicolás José Sánchez Padilla y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto: Auto acepta conciliación – Termina proceso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial que tuvo lugar en audiencia inicial celebrada el día 19 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo diligencia de audiencia inicial en el presente asunto, conforme las previsiones del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Llegada la etapa de conciliación, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 180 *ídem*, la parte llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, manifestó contar con ánimo conciliatorio, y luego de escuchar contrapropuesta por parte de los demandantes, expuso propuesta de conciliación, de la siguiente manera:

Conciliar todas las pretensiones de la demanda y por todas las partes del proceso, con la finalidad de terminar el proceso, por una suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 55.000.000), pagadero en un único pago por la totalidad de las pretensiones que involucra la totalidad de los demandantes aquí presente. El pago se realizaría 15 días hábiles después de la radicación de los documentos necesarios para el pago.

Luego de debatir los términos de la conciliación, los demandantes, Nicolás José Sánchez Padilla, identificado con C.C. N° 15.669.174; Liliana Patricia Sánchez Soto, identificado con C.C. N° 1.036.619.644; Tania Yiceth Sánchez Soto, identificado con C.C. N° 1.066.737.376; Tatiana Marcela Sánchez Soto, identificado con C.C. N° 1.067.092.198; y, Kenia Karina Sánchez Soto, identificado con C.C. N°1.066.737.377; manifestaron de forma expresa e individualmente su aceptación a la propuesta realizada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos de esta.



III. CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Seria del caso proceder a realizar el estudio de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. No obstante, se advierte en primer lugar que, si bien en el proceso actúan como parte demandada, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fondo Nacional Para la Defensa de la Libertad Personal – Ejército Nacional, ente con naturaleza jurídica pública, también lo es que la llamada en garantía por parte de la demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia, que no tiene tal calidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica es: *Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada*, según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado por la aseguradora. Lo anterior, para indicar que no se está frente a una conciliación en materia contencioso administrativo que de suyo sea efectuada por una entidad pública o personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, pues en este caso quien realiza el acuerdo es una entidad cooperativa de carácter particular, con los demandantes quienes son personas naturales, particulares.

Pese a lo anterior, nada impide que se acepte la conciliación judicial llegada por las partes demandante y llamada en garantía de común acuerdo, y con ello la consecuente terminación del proceso.

Pues, la conciliación cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001 modificado por la Ley 1564 de 2012. De modo que el acuerdo conciliatorio fue efectuado dentro de la audiencia inicial del proceso 23.001.33.33.003.2017-00031, en la etapa de conciliación, presidida por la Jueza Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, directamente entre la **parte demandante**, integrada por los señores Nicolás José Sánchez Padilla, Liliana Patricia Sánchez Soto, Tania Yiceth Sánchez Soto, Tatiana Marcela Sánchez Soto, y Kenia Karina Sánchez Soto; y la **Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa**, representada por la apoderada general¹, Dra. Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades expresas para

¹ Escritura Publica N° 544 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de agosto de 2020, bajo el registro N° 00043828



conciliar, y representar a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Que, de conformidad con el acta de la audiencia, el acuerdo quedó sentado en los siguientes términos:

Conciliar todas las pretensiones de la demanda y por todas las partes del proceso, con la finalidad de terminar el mismo, por una suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 55.000.000), pagadero en un único pago por la totalidad de las pretensiones que involucra la totalidad de los demandantes aquí presente. El pago se realizaría 15 días hábiles después de la radicación de los documentos necesarios para el pago.

Que los documentos para efectuar el pago son los que a continuación se estipulan:

1. Formulario único de persona natural, que se enviara al correo que les informen
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la persona titular de la cuenta bancaria donde se consignará el pago
3. Certificación bancaria de esa cuenta
4. Acta con constancia que los demandantes aceptan el acuerdo

Que, dentro de la audiencia de conciliación, los integrantes de la parte demandante manifestaron libremente la aceptación del acuerdo, y ratificaron la facultad para recibir, que previamente le habían otorgado en el poder, al abogado Luis Miguel Zabala Suarez, autorizando a éste para que el dinero por el valor acordado sea consignado a su cuenta; y el togado a su vez realice la trasferencia o consignación a la cuenta de la señora Kenia Karina Sánchez Soto.

En ese orden de cosas, se considera que, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, versa sobre derechos económicos disponibles por las mismas, y, por ende, susceptibles de conciliación. Que, al interior del proceso de reparación directa, no se advirtió el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que el accidente de tránsito tuvo lugar el 4 de diciembre de 2014, la solicitud de conciliación data de 2 de diciembre de 2016, con constancia de no conciliación del día 21 de febrero de 2017 y presentación de la demanda el 22 de los mismo, lo que da cuenta de no haberse superado el termino de los dos (2) años de que trata el artt. 164 # 2 literal i del CPACA, con la interrupción de la audiencia de conciliación extrajudicial.



Aunado a ello, el acuerdo no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez, como se ha venido advirtiendo en el curso de esta providencia, la entidad que concilia es una entidad particular, que en nada compromete el patrimonio público de la entidad pública demandada, contrario a ello, con el acuerdo está salvaguardado los intereses de la entidad pública en este caso, quien se vería afectado frente a una eventual condena dentro del presente proceso administrativo.

Así las cosas, no se advierte obstáculo que impida aceptar la conciliación efectuada entre las partes demandante, y llamada en garantía, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y que conlleva la terminación del proceso para todas las partes incluida la entidad pública convocada al proceso, por lo que así se resolverá.

En consecuencia, comoquiera que la conciliación recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, se da por terminado el proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo definitivo del expediente, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el acuerdo conciliatorio logrado por la parte demandante, integrada por los señores Nicolás José Sánchez Padilla, identificado con C.C. N° 15.669.174; Liliana Patricia Sánchez Soto, identificado con C.C. N° 1.036.619.644; Tania Yiceth Sánchez Soto, identificado con C.C. N° 1.066.737.376; Tatiana Marcela Sánchez Soto, identificado con C.C. N° 1.067.092.198; y, Kenia Karina Sánchez Soto, identificado con C.C. N°1.066.737.377; y la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esta entidad, en los siguientes términos:

“Conciliar todas las pretensiones de la demanda y por todas las partes del proceso, con la finalidad de terminar el mismo, por una suma de **cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 55.000.000)**, pagadero en un único pago por la totalidad de las pretensiones que involucra la totalidad de los demandantes aquí presente. El pago se realizaría 15 días hábiles después de la radicación de los documentos necesarios para el pago”.



SEGUNDO. Dese por terminado el proceso de reparación directa 23.001.33.33.003.2017-00031, como consecuencia del acuerdo conciliatorio llegado por la parte demandante, y la llamada en garantía, el cual recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente. Advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **23 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860859b5a27c972175b81d0cc69b12290a7ba314070dda0561666d3756f336cb

Documento generado en 20/08/2021 02:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23001-3333-003-2018-00390-00
Demandante:	ANA JULIA HERNÁNDEZ FABRA
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada.

Consideraciones: Mediante providencia del 7 de mayo de 2021 se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del

primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

2°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c9782f237c603070aa48064b35ca16bd27409e57bb1
08b2db9d53c365665f1

Documento generado en 20/08/2021 09:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00399
Demandante: Eléctricaribe S.A. E.S.P. - En Liquidación
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial, previo al requerimiento efectuado a las partes mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por Estado N° 35 del 26 de julio de 2021, a fin de que arrimaran propuesta conciliatoria y dado que no propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

Finalmente, en atención a que mediante Resolución N° SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 se ordenó la liquidación de Eléctricaribe S.A ESP, entidad que funge como demandante, se estima necesario en este proveído, ordenar que por Secretaría se le dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo Segundo Literal F del mencionado acto administrativo, es decir, se realice la notificación de esta providencia al agente designado como liquidador de Eléctricaribe S.A ESP. Por lo expuesto el Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

TERCERO: por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente designado como liquidador de la empresa Eléctricaribe S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21b64da2ca6187c7badc8d3f7970992a84a4ee4c1b435142b31a69cde842b4f

Documento generado en 20/08/2021 03:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00407
Demandante: JAMES MARTINEZ SANCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Auto: Decreta desistimiento tácito de interrogatorio de parte, cierra debate probatorio

I. CONSIDERACIONES

Ante la renuncia de quien venía representando los intereses de la entidad demandada, y atendiendo que en la audiencia inicial se había decretado el interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda, en reiteradas oportunidades se requirió¹ a la encartada para que constituyera nuevo apoderado y se pronunciara frente a la prueba decretada.

Ante el silencio guardado por la entidad demandada en diligencia de pruebas celebrada el 24 de mayo de 2021, nuevamente se ordenó requerir a la E.S.E, para que constituyera apoderado dentro del proceso de la referencia, así como se manifestara sobre la prueba solicitada por ese extremo referente al interrogatorio de parte.

En efecto, si bien el ente demandado en fecha 03 de junio de 2021 allegó escrito confiriéndole poder a la Doctora Norma Luz Ramos Pérez, nada se dijo sobre la referida prueba, de ahí que, mediante providencia del 11 de junio de 2021, además de reconocérsele personería para actuar como apoderada de la parte demandada, se requirió a la mentada abogada para que se pronunciara sobre frente el interrogatorio de parte del señor **James Martínez Sánchez**, siendo notificada de dicha providencia en fecha 15 de junio de 2021, a través del correo electrónico norape2019@gmail.com, y que fuera informada por la abogada para efectos de notificación, providencia que le advertía que de no pronunciarse se aplicaría las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

En ese contexto, y como quiera que han transcurrido más de quince (15) días desde que solicitó el cumplimiento de dicha actuación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA se dejará sin efecto el decreto de prueba realizado

¹ Audiencia Inicial del 10 de marzo de 2021. Continuación de la Audiencia Inicial de fecha 27 de abril de 2021.

referente al interrogatorio de parte del señor James Martínez Sánchez. En consecuencia, se declarará precluida la etapa probatoria. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el decreto de prueba realizado referente al interrogatorio de parte del señor **James Martínez Sánchez**. En consecuencia, declárese precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09da234cd28fefe400c5c8db18ebdc62c3021d6e919ecb6c3546976aa5d37c
61**

Documento generado en 20/08/2021 12:12:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23001-3333-003-2018-00409-00
Demandante:	NALDA AIDE ANDRADE IZQUIERDO
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada.

Consideraciones: Mediante providencia del 7 de mayo de 2021 se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del

primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

2°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c6f3f32f333b39fe648c154235450d30c9b2f1796436
e2ecc8908841f9620a

Documento generado en 20/08/2021 09:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23001-33-33-003-2018-00581-00
Demandante:	JORGE IVAN PRETEL SIMANCA
Apoderado:	Dr. José Gilberto Martínez Guzmán Correo: gilbertomg72@yahho.es
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay

pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada fue notificada el día 16 de enero de 2020, tal como se encuentra registrado en el sistema Tyba, encontrándose vencido el término de traslado, sin que hasta la fecha se registró contestación de la demanda por parte de la entidad. Por lo que tanto no hay excepciones que resolver ni el despacho encuentra alguna de oficio que deba declarar.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

La parte demandada Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda y tampoco solicitó práctica de pruebas.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante, en su condición de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

3°. - **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. - **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. - Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0022296ac4b42c03e481fca90f816c8621e9923d5de36822d
2c60e5eef74a736

Documento generado en 20/08/2021 09:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00294
Demandante: GABRIEL JARAMILLO GARRIDO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.
Asunto: auto fija problema jurídico; incorpora, niega y decreta prueba.

I. CONSIDERACIONES

Luego de admitida y notificada la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, la entidad propuso únicamente excepciones mérito, por lo que corresponde continuar con el trámite del proceso. En ese sentido comoquiera que no existen excepciones previas que resolver, como tampoco se evidencia la configuración de aquellas que deban decretarse de oficio, se procederá en este caso a darle trámite de sentencia anticipada regulado en el artículo 182A del CPACA.

Ahora, si bien en este asunto se realizan solicitudes probatorias por parte de la entidad demandada, estas son netamente de carácter documental, por lo cual solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, pues basta con su decreto y posterior incorporación o aducción al expediente, para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

✓ Problema jurídico

Determinar ¿si el señor **Gabriel Jaramillo Garrido** cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han señalado para que le sea reconocida pensión gracia a partir de la adquisición del estatus pensional?

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 20 a 50) y su contestación consistente en el expediente administrativo constante de 264 folios.

Como se anticipó, la demandada realizó las siguientes solicitudes probatorias:

1. Se oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que sirva remitir a este proceso, la información laboral del Sr. Gabriel Jaramillo Garrido y que concretamente informe si durante los años 1975 hasta la fecha de retiró del servicio el demandante se vinculó como docente del orden nacional.
2. Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales del señor Gabriel Jaramillo Garrido. Así mismo deberá informar si la plaza ocupada durante los años 1975 a la fecha de su retiro fue objeto de nacionalización en virtud de la Ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de propio presupuesto o financiada con recursos de la nación.
3. Ofíciase al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP, para que informe si al Sr. Gabriel Jaramillo Garrido se le han efectuado pagos periódicos con cargo a los recursos de la nación.

Decisión: Por considerarlas pertinente se ordenará requerir a las respectivas entidades conforme a lo petitionado en los numerales 2° y 3°.

No obstante, se niega la prueba solicitada frente a la información laboral del actor referente a que si durante los años 1975 hasta la fecha de retiró del servicio el demandante se vinculó **como docente del orden nacional**, por innecesaria, pues tanto con la demanda como con el expediente administrativo se allega certificado expedido por el organismo requerido donde claramente se advierten el tipo de vinculación sostenido por el actor así:

Decreto No. 0964: laboró entre el 01 de agosto de 1975 y el 30 de mayo de 1983, en Colegio Departamental Benicio Agudelo de Tierralta y desde el 01 de septiembre de 2006 hasta la fecha de expedición del mencionado certificado -28 de abril de 2016-, labora en la Institución Educativa Madre Laura del Municipio de Tierralta, vínculo que el mismo certificado señala es del orden Departamental.

Para el efecto se le conceden a las requeridas diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:



PRIMERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si el señor **Gabriel Jaramillo Garrido** cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han señalado para que le sea reconocida pensión gracia a partir de la adquisición del estatus pensional?

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda (fls. 20 a 50) y su contestación consistente en el expediente administrativo constante de 264 folios.

TERCERO: REQUIERASE a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales del señor Gabriel Jaramillo Garrido. Así mismo deberá informar si la plaza ocupada durante los años 1975 a la fecha de su retiro fue objeto de nacionalización en virtud de la Ley 43 de 1975, y si se encuentra a cargo de su propio presupuesto o financiada con recursos de la nación.

CUARTO: REQUIERASE al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP, para que informe si al Sr. Gabriel Jaramillo Garrido CC. No. 15.605.049 se le han efectuado pagos periódicos con cargo a los recursos de la nación.

QUINTO: NIEGUESE la prueba solicitada frente a la información laboral del actor referente a que si durante los años 1975 hasta la fecha de retiró del servicio el demandante se vinculó **como docente del orden nacional** de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

**Juez
003**



**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0f025499f590901b7b0b628e70bb3e3a431be67583efbeb12002735337c89a

Documento generado en 20/08/2021 11:56:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00412

Demandante: Nidia Estela Martínez González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A y Departamento de Córdoba.

Asunto: Auto deja sin efectos y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se corrió traslado para alegar dentro del presente asunto, señalándose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto se emitiría sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

Así, estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se evidencia que, si bien se encuentran dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, ello es en virtud de que se advierte la posible configuración de una excepción previa denominada prescripción extintiva, por lo que, se estima necesario a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo, dejar sin efectos el auto de 16 de julio de 2021 y en su lugar ordenar correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, precisando que vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva.

II. DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se corrió traslado para alegar dentro del presente proceso, conforme lo expresado precedentemente.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd2afa7666f8c9f48f86e86e2c92fbbc0b2e6d11e3b2d28d7f252199cf411b5

Documento generado en 20/08/2021 02:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00478
Demandante: KISSY GUARIN CATERO
Demandado: DPTO.CORDOBA y CNSC
Auto: Se corre traslado pruebas, en firme aquella decisión, se cierra debate probatorio y se corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El pasado 19 de julio de 2021, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en esa misma oportunidad se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que a juicio del Despacho se consideraron necesarias para resolver el problema jurídico establecido en esa diligencia.

En efecto, los pasados 27 y 29 de julio las demandadas CNSC y Departamento de Córdoba respectivamente dieron respuesta a lo solicitado por esta Unidad Judicial, por lo que de conformidad con lo dicho en esa oportunidad se dará traslado a las partes de los documentos allegados para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio, y en virtud a su firmeza deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

por lo que se,

I. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. en consecuencia**, atendiendo la disposición contenida en el inciso final del

artículo 181 del CPACA **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dfd93fa34114cc04728a3a2781119ca3ab0e96f6d87453e75f5f1b66138754

Documento generado en 20/08/2021 11:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00480**

Demandante: ALVARO OVALLE PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Auto: Se corre traslado pruebas, en firme aquella decisión, se cierra debate probatorio y se corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El pasado 02 de junio de 2021, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en esa misma oportunidad se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que a juicio del Despacho se consideraron necesarias para resolver el problema jurídico establecido en esa diligencia.

En efecto, los pasados 26 de junio la demandada **-Departamento de Córdoba-** dio respuesta a lo solicitado por esta Unidad Judicial, no obstante, no allegó copia de la Resolución No. 048 con la debida constancia de notificación o en su defecto las razones por las cuales no se notificó al demandado la mencionada resolución.

Requerimiento que fuera efectuado por parte de esta unidad judicial y por la apoderada del Departamento de Córdoba en fecha 03 de junio de 2021, siendo reiterado por esta última en fecha 16 de junio de la misma anualidad, sin que a la fecha de presentación del escrito allegado por parte de la Entidad Demandada **-26 de junio de 2021-** tal y como consta en el citado documento, se hubiese dado respuesta por parte de la entidad requerida.

En ese contexto, ante los reiterados requerimientos realizados frente a la mencionada resolución, sin que exista respuesta frente aquello, no queda otro camino de conformidad con lo dicho en la pasada diligencia que dar traslado a las partes de los documentos allegados para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio, y en virtud a su firmeza deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437

de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

por lo que se,

I. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. en consecuencia**, atendiendo la disposición contenida en el inciso final del artículo 181 del CPACA **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6820853ab18e3987101ba34e18eef6da85ea6120fae6f6e149b701feda2186d6

Documento generado en 20/08/2021 12:02:19 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2020-00063
Demandante: JORGE ELIECER CAUSIL POLO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
Asunto: auto fija problema jurídico; incorpora prueba y decreta prueba de oficio

I. CONSIDERACIONES

Luego de admitida y notificada la demanda al Ente Territorial, sin que este último haya dado la respectiva contestación, corresponde continuar con el trámite del proceso. En ese sentido comoquiera que no existen excepciones previas que resolver, como tampoco se evidencia la configuración de aquellas que deban decretarse de oficio, se procederá en este caso a darle trámite de sentencia anticipada regulado en el artículo 182A del CPACA.

Ahora, si bien en este asunto se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio esta es netamente de carácter documental, por lo cual, solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, pues basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda se realiza en los siguientes términos:

✓ **Problema jurídico**

Determinar ¿si entre el señor **Jorge Eliecer Causil Polo** y el **Municipio de San Carlos** existió una relación laboral generadora de prestaciones sociales señaladas con la demanda entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1994; entre el 1° de abril y el 30 de diciembre de 1997; entre el 25 de enero y el 25 abril de 1999; entre el 26 de abril y el 26 de julio de 1999; entre el 28 de octubre y el 28 de diciembre de 1999; entre el 1° de febrero y el 1° de mayo de 2000 y entre el 2 de mayo y el 1° de agosto del 2000.?

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda visibles a folios 14 a 18 y 20 a 30 del expediente.

Como se anticipó, y en aras de resolver el problema jurídico propuesto resulta necesario decretar prueba de oficio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se ordenará oficiar al Municipio de San Carlos para que allegue a este despacho

copia del contrato u orden de prestación de servicio mediante el cual el señor **Jorge Eliecer Causil Polo**, laboró como docente para ese ente territorial en el Colegio de Bachillerato Mixto de Guacharacal, en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 30 de noviembre de 1994.

Así mismo se requerirá a la demandada para que allegue copia del contrato u orden de prestación de servicios mediante los cuales prestó sus servicios como docente del Municipio de San Carlos en el periodo comprendido entre el 26 de abril y el 26 de julio de 1999.

Para el efecto se le conceden al Ente Territorial diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Una vez arribada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si entre el señor **Jorge Eliecer Causil Polo** y el **Municipio de San Carlos** existió una relación laboral generadora de prestaciones sociales señaladas con la demanda entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1994; entre el 1° de abril y el 30 de diciembre de 1997; entre el 25 de enero y el 25 abril de 1999; entre el 26 de abril y el 26 de julio de 1999; entre el 28 de octubre y el 28 de diciembre de 1999; entre el 1° de febrero y el 1° de mayo de 2000 y entre el 2 de mayo y el 1° de agosto del 2000.?

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda visibles a folios 14 a 18 y 20 a 30 del expediente.

TERCERO: REQUIERASE al Municipio de San Carlos para que allegue a este despacho copia del contrato u orden de prestación de servicio mediante el cual el señor **Jorge Eliecer Causil Polo**, cc **CC. 6.885.583** laboró como docente para ese ente territorial en el Colegio de Bachillerato Mixto de Guacharacal, en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 30 de noviembre de 1994.

Así mismo deberá allegar copia del contrato u orden de prestación de servicios mediante los cuales prestó sus servicios como docente del Municipio de San Carlos en el periodo comprendido entre el 26 de abril y el 26 de julio de 1999.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b1eee764859c295b50ebc9b9d5b1608c3a7991568d33f63f464d343fad6982

Documento generado en 20/08/2021 12:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2020-00099

Demandante: IGT JUEGOS S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL

Auto: Se corre traslado pruebas, en firme aquella decisión, se cierra debate probatorio y se corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El pasado 01 de junio de 2021, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en esa misma oportunidad se decretaron las pruebas que a juicio del Despacho se consideraron necesarias para resolver el problema jurídico establecido en esa diligencia.

En efecto, los pasados 10 y 23 de junio las partes demandante y demandada respectivamente dieron respuesta a lo solicitado por esta Unidad Judicial, por lo que de conformidad con lo dicho en esa oportunidad se dará traslado a las partes de los documentos allegados para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el debate probatorio, y en virtud a su firmeza deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

por lo que se,

I. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. en consecuencia**, atendiendo la disposición contenida en el inciso final del

artículo 181 del CPACA, **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1094e66f6211cc36fa27711ba2f0f6102743925f33f38b585e3246abe4bdbf0b

Documento generado en 20/08/2021 03:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00134

Demandante: Ledys del Carmen Montalvo Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto de mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de alegatos de conclusión señaló que en el presente proceso se realizó un pago de la obligación por vía administrativa, por lo que, a fin de aclarar puntos oscuros de la litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar una prueba para mejor proveer. En consecuencia, se requiere lo siguiente:

- A la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Fiduprevisora para que aporte los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se demandan, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 3858 del 29 de diciembre de 2015.

Para aportar lo solicitado se otorga un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora para que aporten con destino a este proceso los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se reclaman, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 3858 del 29 de diciembre de 2015.

Para aportar lo requerido se otorga a las partes un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9262521acdd09f15f2efadd8592c75da117cb05becdc7229fa57b5960da0cd

Documento generado en 20/08/2021 03:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00138

Demandante: María del Rosario Mercado de Guerra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto deja sin efectos y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se corrió traslado para alegar dentro del presente asunto, señalándose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.

Así, estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se evidencia que, si bien se encuentran dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, ello es en virtud de que se advierte la posible configuración de una excepción previa denominada prescripción extintiva, por lo que, se estima necesario a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo, dejar sin efectos el auto de 16 de julio de 2021 y en su lugar ordenar correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, precisando que vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva.

II. DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se corrió traslado para alegar dentro del presente proceso, conforme lo expresado precedentemente.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95dcbf6ff79b09e28f0fabcb0755d7303934b51ce681db47222c872d2a8dc017

Documento generado en 20/08/2021 03:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00161

Demandante: Rafael Antonio Pérez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto deja sin efectos y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se corrió traslado para alegar dentro del presente asunto, señalándose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto se emitiría sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

Así, estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se evidencia que, si bien se encuentran dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, ello es en virtud de que se advierte la posible configuración de una excepción previa denominada prescripción extintiva, por lo que, se estima necesario a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo, dejar sin efectos el auto de 16 de julio de 2021 y en su lugar ordenar correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, precisando que vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva.

II. DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se corrió traslado para alegar dentro del presente proceso, conforme lo expresado precedentemente.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.040 de fecha: 23 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30dae44fb320e1ab077e474c4e78b06dd8f5a1792a275ef60d8a2d2d9496e41

Documento generado en 20/08/2021 03:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00164

Demandante: Elmer Enrique Quintero Argel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto de mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de alegatos de conclusión señaló que en el presente proceso se realizó un pago de la obligación por vía administrativa, en torno a un contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar una prueba para mejor proveer. En consecuencia, se requiere lo siguiente:

- A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora para que aporte los documentos que den cuenta del pago realizado al demandante por concepto de las pretensiones que aquí se demandan, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 365 del 05 de febrero de 2019, incluyendo el contrato de transacción que fue manifestado en el escrito de alegatos de conclusión.

Para aportar lo solicitado se otorga un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora para que aporten con destino a este proceso los documentos que den cuenta del pago realizado al demandante por concepto de las pretensiones que aquí se reclaman, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 365 del 05 de febrero de 2019, incluyendo el contrato de transacción que fue manifestado en el escrito de alegatos de conclusión.

Para aportar lo requerido se otorga a las partes un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.



TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.040 de fecha: 23 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b225e42335adf5e71f490926753f9b4a042beb78a1bc5805f7315cbc61e9dc0

Documento generado en 20/08/2021 03:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00168

Demandante: José Miguel Serrano Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto de mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de alegatos de conclusión señaló que en el presente proceso se realizó un pago de la obligación por vía administrativa, en torno a un contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar una prueba para mejor proveer. En consecuencia, se requiere lo siguiente:

- A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora para que aporten los documentos que den cuenta del pago realizado al demandante por concepto de las pretensiones que aquí se demandan, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 2160 del 09 de noviembre de 2018, incluyendo el contrato de transacción que fue manifestado en el escrito de alegatos de conclusión.

Para aportar lo solicitado se otorga un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora para que aporten con destino a este proceso los documentos que den cuenta del pago realizado al demandante por concepto de las pretensiones que aquí se reclaman, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 2160 del 09 de noviembre de 2018, incluyendo el contrato de transacción que fue manifestado en el escrito de alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.040 de fecha: 23 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfbd5191b31f2b209136cb498560d1a45fde4e7f6d34b6aa3b395327a49a3d7

Documento generado en 20/08/2021 03:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00171

Demandante: Sandys Morales Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto de mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de alegatos de conclusión señaló que en el presente proceso se realizó un pago de la obligación por vía administrativa, por lo que, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar una prueba para mejor proveer. En consecuencia, se requiere lo siguiente:

- A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora para que aporten los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se demandan, es decir, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 2979 del 04 de octubre de 2018.

Para aportar lo solicitado se otorga un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora para que aporte con destino a este proceso los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se reclaman, esto es, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 2979 del 04 de octubre de 2018.

Para aportar lo requerido se otorga a las partes un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos



procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182c302759b9fc9f2b0a85074090e661c1071223fa4ffe559c3045cc6fafa31b

Documento generado en 20/08/2021 03:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00172

Demandante: Nelys Mercedes Soto Pico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto de mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de alegatos de conclusión señaló que en el presente proceso se realizó un pago de la obligación por vía administrativa, en torno a un contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar una prueba para mejor proveer. En consecuencia, se requiere lo siguiente:

- A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fidupervisora para que aporten los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se demandan, esto es, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 0112 del 18 de enero de 2019, incluyendo el contrato de transacción que fue manifestado en el escrito de alegatos de conclusión.

Para aportar lo solicitado se otorga un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fidupervisora para que aporten con destino a este proceso los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se reclaman, esto es, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 0112 del 18 de enero de 2019.

Para aportar lo requerido se otorga a las partes un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.



TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.040 de fecha: 23 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7989920fef0bb395ece83cebde94c8f287ab9546c9deb9a21dbea198e40f29

Documento generado en 20/08/2021 03:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00015

Demandante: Geneis Patricia Oviedo Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto de mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de alegatos de conclusión señaló que en el presente proceso se realizó un pago de la obligación por vía administrativa, por lo que, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar una prueba para mejor proveer. En consecuencia, se requiere lo siguiente:

- A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora para que aporte los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se demandan, esto es, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 1708 del 24 de mayo de 2019.

Para aportar lo solicitado se otorga un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora para que aporten con destino a este proceso los documentos que den cuenta del pago realizado a la demandante por concepto de las pretensiones que aquí se reclaman, esto es, la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 1708 del 24 de mayo de 2019.

Para aportar lo requerido se otorga a las partes un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515d97a7236b8644dca13b6c9fa864aca0df77e89a3cbabc778d2c6cc6b0db64

Documento generado en 20/08/2021 03:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





UZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00214

Demandante: Yerly Del Carmen Barrera Carmona

Demandado: Empresa Social del Estado- Camu del Municipio de Purísima

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Yerly Del Carmen Barrera Carmona, mediante apoderado judicial contra el E.S.E Camú del Municipio de Purísima, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de marzo de 2.021 mediante el cual negó la existencia del contrato realidad y como consecuencia de lo anterior el pago y reconocimiento de prestaciones sociales.

La demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE PURISIMA**, a través de su gerente o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Kevin Andrés Montes López identificado con C.C.1.067.403.318 No. y T.P. 295115 No del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos²

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² habilitado para el ejercicio de la profesión según CERTIFICADO No. 521069



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 040** de fecha: **23 de agosto de 2021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95854d8a2331df54ef1d17c7a07cda2c9a3d5b987f457f6fe961d4b5fad9b7e8

Documento generado en 20/08/2021 04:00:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

